



Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012.

RES. N° 520/2012.

VISTO:

El expediente SCD-226/12-0 caratulado "SCD s/ denuncia formulada por el Sr. Bahl Roberto Oscar" y

CONSIDERANDO:

Que mediante actuación n° 20526/12 del 13/09/2012 el señor Roberto Oscar Bahl, en su carácter de progenitor del menor Alejandro y manifestó al Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación, doctor Francisco José Hernández, que quería "poner en conocimiento el grave error que está cometiendo el Sr. Juez Titular del Juzgado contencioso Administrativo y Tributario Dr. Otheguy en autos caratulados "Bahl Roberto Oscar c/ GCBA y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA)" Expte. N° 44.422/0". Agregó "Respetuosamente digo que S.S. al no permitir que mi hijo Alejandro tenga un abogado defensor de los derechos del niño, esta causando un nuevo y mayor daño a mi hijo, y está incumpliendo con la ley 26.061 art. 27 inc. c, con la ley 114 y con la convención de los derechos del niño ley 23849 vigente hace mas de 20 años". Finalmente concluyó que "me sorprende que un juez no respete la supremacía constitucional cuando esta obligado a hacerlo, con mas razón cuando está en riesgo el interés superior del niño" (fojas 1/3).

Que el 18/09/2012 nuevamente se presentó el denunciante, reiteró sus planteos y señaló "este incumplimiento de la ley entiendo que no solo constituye una falta disciplinaria, es un abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos art. 248 C.P.. Aclaro que esta violación la comete el Dr. Ramiro Sánchez Correa también, art. 271 C.P. cuando presenta un escrito mintiendo dice que no me presenté en la defensoría cuando yo fui y pretendían que le firme un escrito rechazando el pedido del Dr. Toseli asesor tutelar foja 38 punto 5, incluso el día posterior que me negué a firmar ese escrito me llamó por teléfono el Sr. Gordon para seguir insistiendo con mi firma (...) igual la dra. Natalia Aprile (...)" (actuación 20885/12 obrante a fs. 4/10).

Que el 19/09/2012 el denunciante ratificó la denuncia y preguntado si quería agregar algo más señaló que "quiere ampliar la denuncia en relación al Dr. Sánchez Correa, Tiene interés en que lo aparten de la causa en la que interviene, más allá de la sanción disciplinaria correspondiente. Expresa que entiende que según el artículo 15 del reglamento incurrió en todas las faltas, y que solamente no le consta si incumple la correspondiente al punto 6 que es la inasistencia reiterada al tribunal. El pedido de apartamiento se debe a que la actitud de Sánchez correa de incumplimiento de la jurisprudencia conlleva a un resultado que perjudica a mi hijo y hará confundir al juez en



*la sentencia definitiva. Actúa a contrario del interés de mi hijo, mío y de mi esposa. Quiere que se le designe un abogado que defienda realmente sus intereses. Aclaro que los empleados que lo atendieron en la Defensoría se negaron a identificarse con lo cual solicita a la Comisión que realice las gestiones a fin de poder citarlos como testigos"* (foja 12).

Que el 19/09/2012 se puso en conocimiento de los consejeros integrantes de la Comisión respecto de lo actuado (fs. 13/14 y 17).

Que el 21/09/2012 el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación ordenó que se libre oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 8 a fin de que remita copias certificadas del expediente nº 44.422/0 caratulado "Bahl Roberto Oscar c/ GCBA s/ Amparo" (foja 21).

Que el 27/09/2012 el titular a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 8, Dr. Osvaldo O. Otheguy remitió las copias certificadas del expediente de autos. Del expediente judicial, en lo que aquí interesa, surge lo siguiente:

- Que el 22/06/2012 se presentó el Sr. Roberto Oscar Bahl en representación de su hijo menor de edad y con el patrocinio letrado del Defensor Oficial ante los Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 2, Dr. Ramiro Sánchez Correa con el objeto de interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires "*por encontrarse afectados de manera cierta e inminente y con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, derecho y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la educación y al debido proceso como así también el interés superior del niño (...)* Ello, en virtud de la conducta manifiestamente ilegítima adoptada por las autoridades del Liceo Nº 8, Distrito Escolar 13 "Esteban Echeverría", dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al imponer al menor una sanción disciplinaria, determinada en el marco de un procedimiento disciplinario en el que se vulneró el bloque de normas que componen el cuadro de principios sobre el debido proceso, en claro desmedro del derecho a la educación del menor" (fojas 1/14 del expediente judicial).

- Que el 02/07/2012 se corrió vista al Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Nº 2, Dr. Juan Carlos Toselli, quien señaló que "*5. Previo a todo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 inc. "c" de la ley 26.061, art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 18 de la Constitución Nacional, art. 39 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y los arts. 35 y 70 inc. "g" de la ley 114, solicito al Sr. Juez que se le designe a mi representado un abogado preferentemente especializado en niñez y adolescencia a fin de que ejerza la defensa técnica de los derechos*



y garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, con absoluta observancia de la voluntad del niño" (foja 37 del expediente judicial).

- Que corrido el traslado pertinente para que se pronuncie sobre esa cuestión, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Ramiro Sánchez Correa se opuso a la designación solicitada y para ello sostuvo que *"Cabe apuntar que en estos autos el señor Roberto Oscar Bahl se ha presentado en representación de los derechos que le asisten a su hijo, con la asistencia letrada del suscripto. (...) es preciso señalar que la figura del abogado del niño, cuya designación postula el señor Asesor Tutelar, debe limitarse exclusivamente a aquellos supuestos en donde resulten directamente afectados los derechos del menor y existan intereses contrapuestos entre éste y sus representantes legales. De lo contrario la figura del representante letrado autónomo deviene francamente inútil.*

*Con acierto se ha expresado que "La figura del abogado del niño no será rigurosamente indispensable en todo el proceso que lo involucre, pues la naturaleza del diferendo planteado podría no ameritar esa designación, en la medida en que se haya cumplido -en toda su amplitud- con el requisito de su audición. De todos modos, ni bien advierta el juez la complejidad del asunto que tiene en sus manos, y sospeche que juegan en la especie intereses contrapuestos, tendrá inmediatamente que designar un letrado" (Mizrahi, Mauricio, Intervención del niño en el proceso. El abogado del niño. La Ley 2001 E, 1194). Foja 40 vta del expediente judicial.*

- Que el 01/08/2012 el Juez se pronunció al respecto rechazando la designación del abogado del niño. Para así resolver afirmó que *"Sentadas las posturas reseñadas, considero que en el presente caso, en que un padre inicia una acción de amparo por la supuesta ilegitimidad de una medida disciplinaria impuesta a su hijo por parte de autoridades de una escuela pública, asiste razón al Defensor Oficial en cuanto a que los derechos del menor se encuentran debidamente asumidos por las representaciones legales que ejercen tanto su padre (cuyo interés en el caso coincide con el del menor) como el Ministerio Público Tutelar. Asimismo, también resulta suficiente para el caso la defensa jurídica que asume la Defensoría Oficial en su carácter de patrocinante letrado del representante legal del menor.*

*En tal sentido, cabe concluir que, al no existir intereses contrapuestos entre el padre -que actúa sólo en su carácter de representante legal- y su hijo, acceder a los solicitado por el Asesor Tutelar implicaría reconocer, sin fundamento alguno, el surgimiento de un nuevo interés que debe ser tutelado en forma independiente, y que resulta distinto del que legítimamente representa el progenitor del menor a través del patrocinio letrado del Defensor Oficial y de la representación legal que también ejerce la Asesoría Tutelar" foja 45 vta del expediente vuelta.*



Que hasta aquí se ha relatado lo actuado en el expediente judicial y en el administrativo. Ahora, resulta necesario considerar si lo resuelto por el magistrado de grado y lo actuado por el Defensor Oficial supone actividad jurisdiccional dentro de las facultades conferidas constitucionalmente o si por el contrario su actuación configura causal para imputar falta disciplinaria a los magistrados intervinientes.

Que como puede desprenderse de la reseña efectuada, en el expediente judicial se resolvió rechazar un planteo efectuado por el Asesor Tutelar luego de haber sido corridos los pertinentes traslados. Se fundó la decisión. Va de suyo que el contenido de la decisión es de exclusivo resorte judicial y debe ser evaluado por órganos jurisdiccionales de conformidad a las previsiones constitucionales. Es que le está vedado al Consejo inmiscuirse en la interpretación judicial de las normas o de la jurisprudencia pues la potestad disciplinaria encuentra su límite en la potestad judicial de resolver las cuestiones que son traídas a su conocimiento. Es decir que la potestad disciplinaria se limita a investigar si lo resuelto resulta violatorio del orden constitucional (en tanto no respetó la metodología de resolución y las reglas establecidas para resolver) pero no puede interferir en el contenido de lo resuelto.

Que por otra parte, la conducta asumida tanto por el Dr. Otheguy como así también por el Dr. Sánchez Correa en el trámite del expediente señalado no fue cuestionada con la interposición de los recursos respectivos u otros remedios procesales existentes en el ámbito jurisdiccional.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación mediante dictamen CDyA N° 09/2012 del 12/12/2012 propuso al Plenario que disponga el archivo de las presentes actuaciones en relación al Juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 8, Dr. Osvaldo O. Otheguy, y en relación al Defensor Oficial a cargo de la Defensoría N° 2 Dr. Ramiro Sánchez Correa.

Que para así dictaminar consideró que surgía prístina la circunstancia de que el presente caso trata de diferencias interpretativas respecto del alcance de ciertas normas referidas a aquél.

Que sostuvo que en efecto, el propio planteo formulado por el denunciante no hacía mención alguna a la configuración de la causal de mal desempeño ni a ninguna causal de remoción, no invocaba siquiera la existencia de un proceso de juicio político y se limitaba apenas a manifestar sus discrepancias y divergencias de criterio con lo resuelto por el Juez de grado y con lo actuado por el Defensor Oficial.

Que agregó que son pacíficos los precedentes del Consejo en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra el mismo.



Que manifestó que como se ha expresado en anteriores actuaciones, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los Tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su art. 1 que es función de este Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la que reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno: el que puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los/as Magistrados/as que intervienen en determinados expedientes.

Que recordó que el Consejo ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles"* (Fallos 303:741, 305:113).

Que la potestad de este Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se consideren puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias, o se configuren como posibles causales de remoción.

Que el Consejo de la Magistratura no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", en AA.VV. "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pag. 275).

Que tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que *"lo inherente a las cuestiones procesa-*



*les suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113). Por ende, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (Fallos 274: 415), extremos que, por cierto, y como ya fuera referido "ut supra", no se configuran en la especie.*

Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada, en el plano funcional, en el ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional y en el respeto a la libre determinación del juez. Esa independencia comienza a formularse como una zona de reserva de los jueces y tribunales, en el ejercicio de la función de juzgar; la pretensión de Montesquieu al diseñar la doctrina de la división de poderes se orienta en ese sentido. La independencia judicial, desarrollada en sus orígenes en referencia al ejercicio de la función jurisdiccional, también abarcó la independencia de criterio del magistrado, ello con la finalidad de asegurar la garantía de la inamovilidad en las funciones mientras dure la buena conducta.

Que este Plenario de Consejeros comparte el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen CDyA N° 09/2012 y entiende que corresponde la desestimación de la presentación efectuada y el archivo de las actuaciones.

Que por lo expuesto y en atención a lo dispuesto por el artículo 8 inciso a) del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM N° 272/08, modificada por Res. 464/09) y en uso de las facultades otorgadas por las Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 31

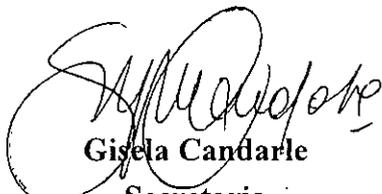
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

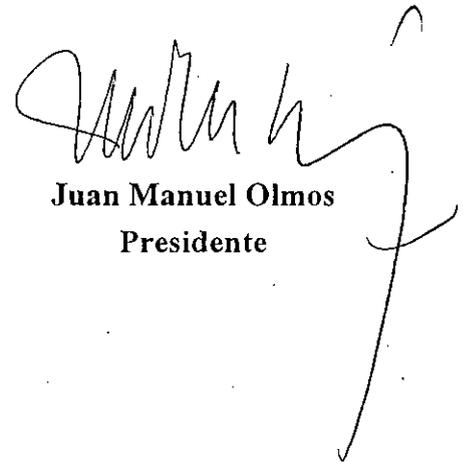


Art. 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en relación al Juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 8, Dr. Osvaldo O. Otheguy, y en relación al Defensor Oficial a cargo de la Defensoría N° 2 Dr. Ramiro Sánchez Correa por las razones *ut supra* expuestas.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese al interesado a través de la Comisión de Disciplina y Acusación y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 520/2012.

  
Gisela Candarile  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente